





ORDENANZA MUNICIPAL URBANÍSTICA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR

(BOP nº 189 de 9 agosto 2008)







Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones urbanísticas de las instalaciones de sistemas de captación y transformación de energía solar térmica y fotovoltaica situadas en el término municipal de Torrent.

Artículo 2. Instalaciones de captación de energía solar en edificios de nueva construcción.

A la solicitud de licencia para la construcción de edificios en los que esté prevista la instalación de los sistemas de captación de energía regulados en esta ordenanza, se aportará justificación gráfica de su integración arquitectónica dando cumplimiento a la presente ordenanza.

Artículo 3.- Instalaciones de captación de energía solar en edificios existentes.

La instalación de sistemas de captación de energía solar en edificios existentes requerirá la obtención de licencia de obra menor, salvo que afecte a la estructura del edificio en el cual se instalen en cuyo caso requerirá licencia de obra mayor. En este último caso se aportará justificación gráfica de su integración arquitectónica dando cumplimiento a la presente ordenanza.

Artículo 4.- Condiciones urbanísticas de la instalación.

1.- A las instalaciones de captación de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Así mismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno, peatones o al tráfico rodado.

Concretamente en edificios catalogados y en los situados en su entorno inmediato el Ayuntamiento estudiará al otorgar la correspondiente licencia que las soluciones adoptadas no desfiguren la visión de aquéllos, pudiéndose incluso denegar la colocación de las instalaciones reguladas en esta ordenanza. Se aportará visualización en 3D del resultado de la incorporación de citadas instalaciones.

2.- Instalaciones ubicadas en edificios:

- 2.1.- La instalación de paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:
- a.1. Cubiertas inclinadas: Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, preferentemente en el faldón trasero o protegido de las vistas, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

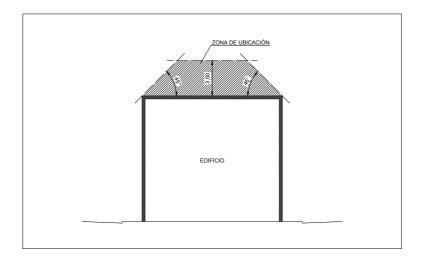




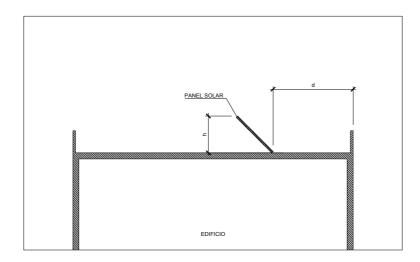


No obstante, en las edificaciones de uso industrial y terciario se admitirá la instalación de paneles en condiciones diferentes a las descritas en el párrafo anterior siempre que armonicen con la composición de la fachada y del resto del edificio.

a.2. Cubiertas planas: Los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45 ° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 350 cm de altura, medido desde la cara superior del último forjado. El peto de protección de cubierta deberán diseñarse de manera adecuada para impedir el impacto visual de los paneles, pudiéndose prolongar, en su caso, con protecciones diáfanas estéticamente acordes con el lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.



No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d) medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel.









Se prohíbe la instalación de paneles sobre casetones de escaleras, ascensores y otros cuartos de instalaciones.

En caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano administrativo competente.

- a.3. Fachadas: Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, en este caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir posibles fugas que tengan un efecto negativo en el edificio. En todo caso se deberá aportar el análisis gráfico e información suficiente que permita valorar el resultado final.
- 2.2.- Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares distinta de las anteriormente señaladas no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad, por lo que el Ayuntamiento podrá conceder, denegar o condicionar las instalaciones en edificios en función de estas consideraciones.
- 2.3.- No serán visibles desde la vía pública ni los acumuladores ni los intercambiadores de placas propios de la instalación.
- 2.4.- Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, así como de depósitos acumuladores, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.
- 3.- Instalaciones ubicadas sobre el terreno:
- 3.1 Suelo Urbano.

Se podrá instalar sistemas de captación de energía solar sobre el terreno en parcelas de uso industrial.

También se podrá instalar sobre el terreno en las parcelas de uso residencial unifamiliar con edificación aislada, siempre que la superficie de la parcela sea superior a 1000 metros cuadrados y se justifique su integración en el entorno y la ausencia de reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes así como la no necesidad de sustitución del arbolado existente para su implantación.

3.2 Suelo Urbanizable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13.b) de la Ley Urbanística Valenciana, no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, cinegéticas o similares, que guarden relación directa con la naturaleza y destino de la finca, se ajusten a los planes o normas establecidos por la conselleria competente en agricultura, que deberá emitir el correspondiente informe, así como las vinculadas funcionalmente a la ejecución y mantenimiento de los servicios públicos.







Se podrán realizar instalaciones de captación de energía solar complementarias a las edificaciones anteriormente indicadas cumpliendo, en todo caso, las condiciones establecidas en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, justificando su integración en el entorno.

3.3 Suelo No Urbanizable.

Se estará a lo dispuesto en la legislación sobre el régimen del suelo no urbanizable vigente y en las determinaciones previstas por el Plan General de Torrent y sus modificaciones. Se deberá justificar, además

de su integración en el entorno, la elección del emplazamiento propuesto incluyendo la información gráfica y topográfica suficiente que permita valorar adecuadamente su implantación.

4.- Instalaciones en elementos auxiliares:

También se podrán colocar las instalaciones reguladas en esta ordenanza en pérgolas, aparcamientos, mobiliario urbano y otros elementos auxiliares siempre que se justifique su adecuación al entorno.

Artículo 5.- Mejor tecnología disponible.

La aplicación de esta ordenanza se realizará en cada caso de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

Artículo 6.- Obligaciones.

1.- El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de sistemas de captación de energía solar deberá conservar la instalación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de la instalación, del cual serán responsables sus propietarios o titulares con independencia de su utilización, implica su mantenimiento, mediante la realización de las mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines :

- a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservar las condiciones de funcionalidad, además, de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.
- 2.- Todas las instalaciones que se incorporen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de temperatura, del caudal y la presión, y/o contadores de energía eléctrica que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.
- 3.- Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios o titulares, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.







Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, según el artículo 70.2 de la LRBRL.

Torrent, 5 de marzo de 2008

ARQUITECTO SECCIÓN TÉCNICA DE PLANEAMIENTO

Fdo.: José Salvador Martínez Carbonell